

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Grupo Económico de Panadería, del Sindicato Provincial de Cereales de Sevilla, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, confirmatoria en alzada del acuerdo dictado por la Dirección General de Trabajo con fecha veintuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete sobre incremento del fondo de plus familiar de las Empresas de la industria panadera en aquella provincia, con los dos céntimos por pieza de cien gramos o de inferior peso que como incentivo estableció la Orden del propio Departamento de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, debemos declarar y declaramos que la indicada resolución ministerial es conforme a Derecho, absolviendo a la Administración General del Estado de la demanda en que tal recurso se formaliza, y sin especial imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Gallo.—Luis Cortés.—Ignacio María Sáenz de Tejada Gil.—Manuel Docayo.—José Fernández (rubricados).»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la ampliación de producción de cemento portland, de 40.000 toneladas métricas anuales de capacidad, de la fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), solicitada por «Cementos Especiales, S. A.».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Cementos Especiales, S. A.», mediante instancia de fecha 5 de mayo de 1960, solicitando autorización para ampliar en 40.000 toneladas métricas anuales de cemento portland de su fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), presentada en la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas, sin que la ampliación solicitada necesite maquinaria nueva.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas de fecha 1 de julio de 1960 y de la Sección de Industrias de Cementos, Cales y Yesos, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, Decreto de 23 de agosto de 1934, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946.

Esta Dirección General ha resuelto, de acuerdo con la propuesta de la Sección de Cementos, Cales y Yesos, autorizar a «Cementos Especiales, S. A.», ampliar en 40.000 toneladas métricas anuales de cemento portland la capacidad de su fábrica de cemento puzolánico en Arguineguin (Las Palmas), con arreglo a las condiciones generales en vigor y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª La fábrica de «Cementos Especiales, S. A.», dispondrá de una instalación depuradora de polvos suficiente teniendo en cuenta lo ordenado en el Reglamento de Industrias molestas, insalubres y peligrosas, de 17 de noviembre de 1925, modificado por Orden de 13 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica. De no ser suficiente la depuración de polvos con la ampliación autorizada la Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas pondrá las prescripciones consiguientes.

3.ª La Jefatura del Distrito Minero de Las Palmas comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de autorización de puesta en marcha que se señala en la segunda condición.

4.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Las Pal-

mas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada la presente autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Las Palmas.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de una fábrica de cemento artificial Portland en la provincia de Segovia, con capacidad de 100.000 toneladas anuales, solicitada por don Nicomedes García Gómez.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Nicomedes García Gómez para instalar una fábrica de cemento artificial Portland en la provincia de Segovia, con capacidad de 100.000 Tm. anuales, conforme al proyecto definitivo presentado en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid en fecha 29 de enero de 1958, con la ampliación de presupuesto de 19 de febrero de 1958.

El presupuesto total de la instalación asciende a 165.000.000 de pesetas.

Vistos los informes de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, de la Comisión para la Distribución del Carbón y de la Sección de Industrias del Cemento, Cales y Yesos.

Esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, de fecha 23 de agosto de 1934; por la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y por el Reglamento General para el Régimen de la Minería, Decreto de 9 de agosto de 1946, ha resuelto; de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente (Industrias del Cemento, Cales y Yesos), autorizar a don Nicomedes García Gómez la fábrica solicitada, de acuerdo con las condiciones generales en vigor y las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para el peticionario y para el destino expresado.

2.ª El combustible a emplear será exclusivamente carbón no sujeto a intervención.

3.ª La maquinaria debe ser nacional, salvo aquellos elementos especiales que no se fabriquen en España.

4.ª Dentro del plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución al interesado, entregará éste en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid el proyecto definitivo de la instalación con el detalle suficiente para su ejecución.

5.ª La iniciación de las obras de montaje habrá de realizarse dentro del plazo de seis meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación por la Jefatura de Minas de Madrid de su conformidad o modificaciones al antedicho proyecto definitivo, dándose por el interesado cuenta a dicha Jefatura de la fecha de comienzo de estos trabajos.

6.ª Dentro del mismo plazo señalado en la condición anterior, el interesado presentará en la Jefatura del Distrito Minero de Madrid contrato en firme con las casas constructoras de la maquinaria necesaria.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que las instalaciones se adaptan exactamente al proyecto definitivo presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en las mismas sin la previa autorización de dicha Jefatura.

8.ª Semestralmente se efectuará por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid una visita de Policía Minera extraordinaria para informar y seguir el curso de la instalación.

9.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de las obras de las instalaciones proyectadas será de dos años, a contar desde la fecha de iniciación de las obras.

10. Si fuera necesaria una ampliación del plazo habrá de solicitarse de esta Dirección General justificando debidamente su necesidad.

11. Para evitar los posibles perjuicios y molestias que puedan causar a los colindantes los polvos producidos en la fabricación, la Jefatura del Distrito Minero de Madrid no autorizará el funcionamiento de las instalaciones hasta que se compruebe

la eficacia de los aparatos de captación o depuración de polvos a instalar, de acuerdo con lo ordenado en el Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres y Peligrosas, de 17 de noviembre de 1950, y especialmente lo previsto en los artículos 228 y 229 del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Los aparatos depuradores prescritos en la presente condición garantizarán que, como máximo, la cantidad de materias sólidas arrojadas a la atmósfera sea de 0,8 gramos por metro cúbico de gas en condiciones normales.

12. Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecte a la seguridad pública y del personal en la forma señalada en las disposiciones vigentes, procediendo a extender el acta de confrontación del proyecto y, si procede, la autorización de puesta en marcha de las instalaciones.

13. Todas estas instalaciones, principales, auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Madrid, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

14. Esta autorización queda condicionada a la constitución en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir del día siguiente al de la comunicación de la presente Resolución al interesado de un depósito en valores del Estado o en metálico de 500.000 pesetas en la Caja General de Depósitos de Segovia y a la disposición de esta Dirección General de Minas y Combustibles; este depósito le será devuelto al interesado una vez esté en marcha la fábrica, pasando a disposición del Tesoro como recurso eventual en el caso de que el peticionario incumpliera cualquiera de las condiciones impuestas en la presente autorización.

15. El depósito anterior puede ser sustituido por la presentación por parte del peticionario y como garantía del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización y en el plazo improrrogable de un mes de un aval bancario comprometiéndose el Banco a tener la citada cantidad de 500.000 pesetas a disposición de esta Dirección General para su ingreso al primer requerimiento y sin la conformidad previa del interesado en la Caja General de Depósitos.

16. La presente autorización no prejuzga la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.

17. Por la Jefatura del Distrito Minero de Madrid se comprobará que la maquinaria procedente del extranjero se ha adquirido mediante la debida licencia de importación y con los documentos adecuados y justificativos de su despacho por la Aduana correspondiente, dándose cuenta a esta Dirección General de cualquier omisión, defecto o anomalía que pudiera observarse.

18. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores es motivo suficiente para que quede anulada esta autorización.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de septiembre de 1960.—El Director general, José García Comas.

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 9 de septiembre de 1960 por la que se aplica el Decreto de 8 de enero de 1954, sobre construcción obligatoria de albergues para el ganado lanar en fincas situadas en las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo.

Ilmo. Sr.: La Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, autoriza la imposición de la obligatoriedad de construir por los propietarios albergues adecuados para el ganado lanar, de acuerdo con las regulaciones y desarrollos prescritos en el Decreto de 8 de enero de 1954 y en las Ordenes ministeriales de 31 de marzo de 1954 y 16 de julio del mismo año.

La Orden de 31 de marzo de 1954 previene que, a petición de los interesados, y mediante un trámite sumario, se puede incluir en el censo de bienes inmuebles afectados por la obligatoriedad de construir albergues las fincas que cumplan las condiciones

señaladas en el Decreto y Ordenes antes citados, por lo que, en virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 8 de enero de 1954, y a petición de los propietarios de las fincas consignadas a continuación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los propietarios que se indican construirán sus albergues para el ganado con las características que se señalan en esta Orden, con carácter preferente y urgente, a los efectos de la concesión de auxilios a la construcción:

Finca «Doadio», sita en el término municipal de Usagre (Badajoz), con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Portera, Valle de la Huerta y Llanos de la Sevillana», sita en los términos municipales de Fuente de Cantos y Montemolín (Badajoz), con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Las Moruchas», sita en el término municipal de Campanario (Badajoz), con un censo de setecientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para setecientas cabezas.

Finca «San José», sita en el término municipal de Fuente del Maestre (Badajoz), con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Somoruelas», sita en los términos municipales de Castuera y Cabeza del Buey (Badajoz), con un censo de trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cincuenta cabezas.

Finca «Argallanes», sita en el término municipal de Zalamea de la Serena (Badajoz), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Santiago de Carbajó (Cáceres), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Valtaja del Medío», sita en el término municipal de Guijo de Calistero (Cáceres), con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Pradillo de Arropeza», sita en el término municipal de Cáceres, con un censo de seiscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para seiscientas cabezas.

Finca «Zurro Telleza», sita en el término municipal de Cáceres, con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «Golosilla», sita en el término municipal de Pedroso de Acín (Cáceres), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Agulla de Tahéña», sita en el término municipal de Serradilla (Cáceres), con un censo de trescientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para trescientas cabezas.

Finca «Corchuelas de los Díaz», sita en el término municipal de Torrejón el Rubio (Cáceres), con un censo de cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Solana de Valencia y Hormigas», sita en el término municipal de Calzada de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de doscientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para doscientas cabezas.

Finca «Ginete», sita en el término municipal de Almodóvar del Campo (Ciudad Real), con un censo de mil cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para mil cabezas.

Finca «Los Hidalgos» (Santa Pola), sita en el término municipal de Corral de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de quinientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «El Gargantón», sita en el término municipal de Piedrabuena (Ciudad Real), con un censo de tres mil cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para mil quinientas cabezas.

Finca «Retama y Cabeza del Asna», sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo (Ciudad Real), con un censo de cuatrocientas cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para cuatrocientas cabezas.

Finca «Hacienda de Fuentepalillos», sita en el término municipal de Piedrabuena (Ciudad Real), con un censo de setecientas cincuenta cabezas de ganado lanar. Construirá albergues para quinientas cabezas.

Finca «El Mirador», sita en los términos municipales de Caracul y Corral de Calatrava (Ciudad Real), con un censo de